

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2023-00103-00  
**Accionante** : DANIEL DIMATORE - DANIEL NAVIA MUÑOZ  
**Accionados** : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Asunto** : SENTENCIA

## 1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y defensa.

Como cuestión previa resulta pertinente señalar que verificada la identidad del accionante, se evidencia que en el texto demandatorio el mismo se identifica como **DANIEL DIMATORE, con Cédula de Ciudadanía 1'143.353.247**, sin embargo atendiendo a lo referido por la entidad accionada en su contestación, y confirmado por el Despacho accediendo a la página de la policía nacional – aparte destinado de la expedición de antecedentes penales y requerimientos judiciales, sin embargo para el Estado Colombiano el nombre del individuo identificado con ese número de cédula su nombre es DANIEL NAVIA MUÑOZ<sup>1</sup>, por lo que esta dependencia judicial al referirse al promotor de este trámite constitucional lo mencionará como **DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ**.

## **2. HECHOS<sup>2</sup>**

El accionante **DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ**, como sustento fáctico de su dicho indica:

2.1. En calidad de socio de la empresa GENTE DE MAR RESORT S.A.S. – (la cual viene funcionando desde el año 2010), él, sus hijos, unos turistas y algunos miembros de la comunidad étnica 'Orika' de Islas del Rosario, se vieron afectados con las actuaciones desarrolladas por la Agencia Nacional de Tierras el 23 de marzo de 2023, tendientes a la recuperación material del predio que ocupaban para ejercer actividades hoteleras.

<sup>1</sup> <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>

<sup>2</sup> Ver expediente digital – documento 01

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00103-00**

Accionante: DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Asunto: Sentencia

2.2. Sin notificación previa de tal trámite, señalado que hubo presencia y uso de la fuerza pública.

2.3. Señala que una vez ingresaron los funcionarios de Agencia Nacional de Tierras y los miembros de la Policía Nacional al predio – instalaciones de la empresa hotelera-, a pesar de haberle manifestado a los funcionarios que debían dar apertura a la diligencia, identificarse e identificar a las partes y el lugar donde se encontraban; así como permitir la identificación de los afectados, a efectos de ejercer su defensa por parte de su apoderado, se precisa que las autoridades no consideraron tales solicitudes.

Indicaron tales funcionarios, que solo iban a la recuperación del predio y que cualquier otra gestión debía surtir directamente o a través de abogado en Bogotá a través de las acciones judiciales.

2.4. Una vez se opusieron a la práctica de la diligencia, la Policía Nacional (Escuadrón Móvil Antidisturbios) hizo uso desmedido de la fuerza, procediendo a golpear a los lugareños y a alejarlos del sitio, para tomar posesión de las instalaciones del Ecohotel.

Adicionalmente, irrumpieron en cada una de las habitaciones ocupadas por turistas y cambiaron las guardas, transgrediendo su propiedad privada y la tranquilidad de los turistas que estaban haciendo uso de las habitaciones.

2.5. Indica que no solo se están vulnerando los derechos fundamentales de los lugareños, sino las propias normas de la autoridad que señala la forma como se debe efectuar el procedimiento para la recuperación de baldíos.

Por lo dicho concluye que con la conducta de la Agencia Nacional de Tierras y la Policía Nacional, se vulneran tanto sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y mínimo vital, como los derechos de los habitantes de la isla.

### **3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El promotor de litigio sostiene que, con las actuaciones referidas, la entidad accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y mínimo vital.

### **4. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; solicitando de paso disponer que previo a cualquier acto de recuperación material del predio, se garantice su derecho de defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 27 de marzo de 2023<sup>3</sup>, se ordenó la notificación personal de la acción

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital archivo 06.

de tutela al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por esa dependencia, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>4</sup>**

Mediante informe allegado vía electrónica, al correo de la Secretaría de este Despacho, dado por el apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó que se decrete que tal dependencia no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, toda vez que no existe ninguna justificación o impedimento para la realización de estas diligencias, que se fundan en actos administrativos debidamente ejecutoriados y registrados.

A fin de contextualizar al despacho la Agencia Nacional de Tierras refiere que el presente asunto nos lleva a retrotraernos al año 1984 (Resolución declarativa 4698 de 1984 – determinación corroborada por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de tutela con radicado 1300123310002007000401), oportunidad en la que **el predio objeto de controversia fue declarado baldío reservado –no susceptible de enajenación.**

La ocupación y explotación económica desarrollada por la Sociedad Gente de Mar desde el año 2001, es irregular, e ilegal, motivo por el que el señor ALVARO NAVIA REYES fue declarado ocupante indebido del baldío a través de la Resoluciones 13954 de 20007,226 de 2010 y 2568 del 28 de mayo de 2015, siendo condenando por el delito de invasión de tierras por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

Sin embargo el predio sigue siendo explotado en forma indebida por sus familiares ANGELICA NAVIA MUÑOZ quien funge como representante legal de GENTE DE MAR y el promotor de esta actuación; pues no cuentan ni con contrato de arrendamiento alguno o justo título que acredite autorización para realizar las actividades que se cumplen en el baldío indebidamente ocupado.

Del recuento precedente se ha de colegir que a través de los actos administrativos referidos previamente y relacionados con la declaratoria de baldío del predio que nos ocupa, se recuperó jurídicamente el inmueble a favor del Estado, quedando pendiente su recuperación material, a través de actuaciones que se han desarrollado en el marco de la norma, brindando todas las garantías a los interesados tales como publicidad y oponibilidad.

Para impedir la recuperación material a la que se viene haciendo alusión, se han presentado tanto por parte de la señora ANGÉLICA NAVIA MUÑOZ, en condición de representante legal de la Empresa Gente de Mar, como de sus socios y empleados, múltiples acciones imprósperas pero dilatorias.

Destaca nuevamente que todos los que en una u otra forma puedan verse afectados por estos trámites, han tenido múltiples oportunidades para oponerse a las actuaciones de esta dependencia, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno que impida que se adelante la diligencia de

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital archivo 08.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00103-00**

Accionante: DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Asunto: Sentencia

recuperación material, efectuada el 23 de marzo del año en curso, ya que los actos administrativos que le dan sustento, se encuentran en firme, debidamente ejecutoriados y registrados.

Hace un recuento de las actuaciones que se han surtido tanto en el orden administrativo como en el orden judicial en acciones ordinarias, extraordinarias y constitucionales; tanto contra los actos administrativos de reconocimiento de baldío del predio en contienda, como contra las acciones para la recuperación material del mismo – actos de mera ejecución respecto de los actos administrativos ya ejecutoriados.

Reafirma que los interesados en los trámites que se han surtido respecto del predio objeto de controversia y específicamente la Empresa GENTE DE MAR, han tenido siempre conocimiento de todas las actuaciones tendientes a la recuperación del predio- a través de su representante legal, informando que previamente a la actividad del 23 de marzo se intentó una diligencia de entrega voluntaria del predio que no dio frutos – ya que los ocupantes ilegales no quisieron realizar la entrega voluntaria, por lo que se debió proceder a la recuperación coercitiva.

Destaca que la presente acción carece del cumplimiento del requisito de inmediatez, debido a que la diligencia de recuperación del predio es un acto de materialización de una orden impartida en un acto administrativo debidamente ejecutoriado y publicitado.

Si se tenía reparo alguno frente a dicha decisión, se ha debido formular la acción correspondiente en contra de aquel acto administrativo y no acudir a las maniobras dilatorias que vienen ejerciendo y menos aun utilizando para ello este tipo de acciones constitucionales.

En relación con los hechos de la presente acción constitucional manifiesta que la actuación desarrollada el 23 de marzo se surtió en debida forma, acatando todas las normas y parámetros internacionales y legales de debido proceso para este tipo de gestiones.

Intervinieron los diferentes entes garantes de la integridad personal de los intervinientes tales como la Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Migración Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la Defensa Civil.

Se concedieron las garantías y oportunidades para participar a los interesados, quienes intentaron obstaculizar nuevamente las actuaciones de la entidad demandada.

Enfatiza que la Sociedad Gente de Mar – tuvo conocimiento previo de las gestiones y procedimientos a adelantar, tendientes a la recuperación del predio, para lo cual se convocó a la Sociedad a través de su representante legal señora ANGÉLICA MARÍA NAVIA MUÑOZ, quien lógicamente actúa en nombre de todos y cada uno de los socios de dicha empresa turística.

Previamente fue citada la empresa a diligencia de entrega voluntaria del inmueble (diligencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021), la cual no fue fructífera.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00103-00**

Accionante: DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Asunto: Sentencia

Advierte que la señora NAVIA MUÑOZ fue enterada de la consecuencia de no efectuar una entrega voluntaria, consistente en proceder a la aprehensión del inmueble con acompañamiento de la Policía.

También refiere que se intentó un trámite adicional de consenso para entrega voluntaria – llevado a cabo el 14 de febrero de 2023, en el que nuevamente se destacó la naturaleza del predio y su condición de inadjudicable. A dicha diligencia, nuevamente acudió la representante legal de la sociedad en mención, acompañada de su abogado, y en la que no se llegó a ningún acuerdo.

Ante el panorama descrito, la Agencia se vio en la obligación de dar continuidad al trámite de recuperación material del predio sin voluntad de los ocupantes, con acompañamiento de la Policía Nacional y de otras autoridades, por lo que la fecha para la práctica de la diligencia se ha de concertar con tales dependencias, mas no con los ocupantes, quienes saben previamente cuál es el paso a seguir.

Carece de sustento lo expuesto por el actor dentro de este trámite, relacionado con que la sociedad Gente de Mar no tuvo conocimiento respecto de las resoluciones que ordenan la recuperación del predio y la práctica de la diligencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2023.

Resalta que esa dependencia considera que la diligencia practicada el 23 de marzo del año en curso se adelantó con el lleno de todos los requisitos y protocolos legales, en cuyo desarrollo se presentaron algunos inconvenientes propios de la naturaleza del acto y de la resistencia ejercida por el actor y demás ocupantes del predio que no estaban dispuestos a entregar voluntariamente el inmueble ni a permitir la restitución al Estado.

Anexa copia de las actas elevadas en el trámite de la diligencia – entre ellas el inventario de muebles e inmuebles encontrados en el predio-, por lo que reitera que no es cierto el dicho del demandante.

Indica que tampoco es cierto que no se brindara la posibilidad de intervenir tanto a los interesados como a su apoderado Doctor Carlos Eduardo Naranjo Flórez, quien hizo presencia en el lugar de la actuación, sin que se le concediera poder en el mismo momento o aportara alguno que tuviera con anterioridad. Dicho apoderado libre y voluntariamente procedió a retirarse durante el trámite de la diligencia, a petición de la multitud que se encontraba en el lugar.

Concluye el escrito de respuesta de la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones, por no existir violación de los derechos del actor; por no ser la acción de tutela un mecanismo para debatir sobre derechos económicos y por falta de los requisitos de subsidiariedad, residualidad e inmediatez de la acción.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la actuación de marzo 23 de 2023, tendiente a la recuperación de predio baldío del Estado ocupado en forma ilegítima, ha vulnerado o no los derechos

fundamentales al debido proceso, mínimo vital y defensa del señor DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ.

## **7.2. TESIS DEL DESPACHO**

Se debe **NEGAR** el amparo deprecado, por cuanto el despacho considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el tutelante **DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ**, ya que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adelantó la actuación que le correspondía, en ejercicio de las funciones de dar cumplimiento a lo ordenado en actos administrativos previos, por medio de los cuales se determinó sin ambages ni dubitación alguna, que el predio en controversia corresponde a un baldío, que venía siendo explotado en forma ilegal por la sociedad a la que pertenece el accionante, empresa que desde el inicio de las gestiones ha sido notificada por parte de la entidad demandada y debidamente informada de todas y cada una de las diligencias a practicar, frente a las cuales ha comparecido siempre.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso, el mínimo vital y el derecho a la defensa.

## **7.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

**“(…) ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (…)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **7.4. JURISPRUDENCIA DEL A CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO**

##### 7.4.1. EL DEBIDO PROCESO

El **art. 29 de la Constitución Política** consagra el derecho a que, tanto en las actuaciones administrativas como judiciales, se sigan los procedimientos establecidos, brindando todas las garantías a los intervinientes, para que puedan ejercer en debida forma su defensa y contradicción en todas las actuaciones que se surtan, procurando de esta forma una recta y cumplida decisión en las diferentes actuaciones; por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

##### 7.4.2. JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha expresado que, frente a las decisiones contenidas en actos administrativos, lo que corresponde es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de tutela, la cual no resulta procedente por existir ese otro mecanismo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo entonces analizar el operador judicial esta circunstancia con sumo cuidado a fin de determinar si procede la suspensión del acto administrativo.

El petente debe demostrar con suficiencia la necesidad de la medida para evitar la consumación del referido perjuicio irremediable, el que se estructura siempre que se evidencie que:

- Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00103-00**

Accionante: DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Asunto: Sentencia

- Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y,
- Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (**M. P. Diana Fajardo**).

#### 7.4.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES

Las características principales para la procedencia de las acciones de tutela son la subsidiariedad e inmediatez, las cuales se concretan así:

Subsidiariedad: Se refiere a que el afectado no disponga de otro mecanismo que le permita defender sus derechos, es decir que no exista dentro del ordenamiento legal instrumento o actuación legal o constitucional alguna, que le permita accionar en defensa de sus derechos, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable como se dijo previamente. Causal de improcedencia consagrada en el numeral primero del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Además, es importante destacar que esta acción no debe emplearse para reabrir oportunidades o términos procesales precluidos o revivir procesos terminados.

Inmediatez: Hace alusión a la prontitud de la acción de tutela para resolver asuntos urgentes, lo que impone que se debe promover la misma cuando se esté en presencia de un hecho vulnerador de derecho fundamental, por cuanto la inminencia del daño que se ocasiona o estaría por ocasionarse, exige medidas rápidas. Inclusive, por vía jurisprudencial, se ha decantado que debe hacerse en un plazo razonable no mayor a los 6 meses, contados desde el acaecimiento del hecho o actuación que genere el perjuicio.

### **8. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El tutelante, alegando la calidad de socio de la SOCIEDAD GENTE DE MAR – Eco hotel Resort, aporta links donde se evidencia videos de algunos apartes de la diligencia de recuperación del predio baldío de propiedad del estado, que ocupa ese establecimiento de comercio<sup>5</sup>.
- El tutelante presentó documento contentivo del protocolo de recuperación material de bienes baldíos<sup>6</sup>.
- La Agencia nacional de Tierras, dentro del texto de contestación de la demanda, refiere los diferentes actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas; así como las decisiones judiciales debidamente

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital archivo 01, fol.7

<sup>6</sup> Ver expediente digital archivo 2

registradas. A través de tales decisiones, se logró determinar que el predio en disputa es baldío y que le mismo debe ser recuperado para el mantenimiento tenencia y posible explotación por parte del Estado<sup>7</sup>.

- La ANT, en relación con la notificación de las resoluciones a través de las cuales se determina definitivamente que el predio es un baldío y debe ser restituido al Estado, especialmente la Resolución 1568 de 2015, aporta constancias de notificación al apoderado de GENTE DE MAR y las manifestaciones efectuadas por el gerente de la misma empresa, donde se evidencia que tenía conocimiento del contenido del referido acto administrativo<sup>8</sup>.
- La ANT, pone de presente los documentos remitidos a la representante legal de la sociedad GENTE DE MAR, convocándola para la diligencia de entrega voluntaria y el acta donde se constata que la misma no fue posible, donde además se le pone de presente que el paso a seguir es la recuperación material y coercitiva (con presencia policial) sin voluntad de los ocupantes<sup>9</sup>
- La ANT, pone de presente apartes de los documentos diligenciados durante la actuación administrativa surtida el 23 de marzo de 2023<sup>10</sup>.

## **9. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El señor DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ, actuando en nombre propio, señala que en condición de socio de la Sociedad Turística Eco Hotel Gente de Mar, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y defensa, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, debido a que considera que la actuación administrativa adelantada para recuperar materialmente el predio denominado GENTE DE MAR, ubicado en Islas del Rosario, donde funciona el Eco Hotel, no fue desarrollada en debida forma, cumpliendo los protocolos y requisitos establecidos con tal finalidad.

La accionada por su parte, da respuesta a la acción constitucional que nos ocupa en oportunidad hábil y en debida forma, señalando que la sociedad GENTE DE MAR, a través de los diferentes representantes legales que han tenido a lo largo de su existencia, han sido debidamente enterados y tienen conocimiento de todas las actuaciones administrativas que se vienen surtiendo desde hace más de 20 años, por las diferentes dependencias del Estado que han tenido bajo su egida la responsabilidad de restituir tanto jurídica como documental y materialmente el predio.

Destaca que la diligencia surtida el 23 de marzo de 2023, fue la simple materialización de la orden contenida en los actos administrativos que deciden la calidad de baldío del predio y su restitución al Estado.

Del análisis del material probatorio aportado, se logra concluir que los actos administrativos a través de los cuales se determinó la calidad de baldío del predio,

---

<sup>7</sup> Ver expediente digital archivo 8 – folios 14 a 16

<sup>8</sup> Ver expediente digital archivo 8 – folios 18 a 21

<sup>9</sup> Ver expediente digital archivo 8 – folios 23 y 24

<sup>10</sup> Ver expediente digital archivo 8 – folios 28 y 29

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00103-00**

Accionante: DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Asunto: Sentencia

son legales, se encuentran ejecutoriados y en firme, por lo que tienen fuerza ejecutoria.

Es decir, frente a los mismos existe la facultad por parte de la Administración, de producir los efectos jurídicos de dichos actos, aún en contra de la voluntad de los administrados, en cuanto se presume su legalidad, siempre y cuando no haya sido desvirtuada y su firmeza, esto es, cuando en contra de los mismos, no procede recurso alguno (sentencia No. 142 de 1995, Corte Constitucional. M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Además, queda establecido que se produjo el interés de la Administración en dar cumplimiento al acto que ordenó la restitución jurídica y material del predio baldío indebidamente ocupado, en forma voluntaria, situación que no fue acatada por los integrantes de la Sociedad GENTE DE MAR, de los cuales forma parte el ahora accionante, quien conocía los detalles de la actuación y por tanto mal puede afirmar vulneración del derecho al debido proceso, con ocasión del empleo de la fuerza pública para obtener su recuperación material.

Se encuentra además que el accionante en calidad de socio de la empresa turística GENTE DE MAR, no puede alegar desconocimiento de las actuaciones administrativas surtidas, toda vez que las mismas se efectuaron con la Representante Legal de la sociedad, que tiene capacidad para obligarse y actuar en nombre de todos los socios.

Además, la Agencia Nacional de Tierras cumplió con los protocolos para el adelantamiento de este tipo de actuaciones, coordinado con las diferentes dependencias administrativas de control, vigilancia y protección a la población; con el fin de que no se presentaran inconvenientes ni afectaciones dentro de la diligencia de recuperación del predio.

Vale la pena destacar que los bienes baldíos son aquellos que estando dentro de los límites territoriales del Estado, no pertenecen a ningún particular, por lo que son de propiedad del Estado, con las características de inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Además, por pertenecer a la parte insular y de reserva ecológica y ambiental tiene la calidad especial de BALDIOS RESERVADOS DEL ESTADO – NO SUCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN (Sentencia proferida dentro del proceso No. 13001-23-31-000-2007-0000401, proferida por el Honorable Consejo de Estado – en Vía de Tutela).

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que como se ha expresado en múltiples providencias de las altas corporaciones, que las acciones de tutela tienen por finalidad proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados; mas no solucionar conflictos de orden económico.

Además, el accionante pudo ejercer en debida forma el derecho de defensa, en todas y cada una de las actuaciones tanto administrativas como judiciales surtidas y que han sido promovidas por GENTE DE MAR, sociedad de la cual hace parte el promotor del litigio, para no devolver el predio indebidamente ocupado.

De todo lo dicho en precedencia se colige que la actuación de la Agencia Nacional de Tierras fue la pertinente, pues le correspondía proceder a la restitución del predio y si no se logró voluntariamente (lo que intentó previamente a la entrega coercitiva), se vio en la necesidad de gestionar su aprehensión material, diligencia

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00103-00**

Accionante: DANIEL DIMATORE – DANIEL NAVIA MUÑOZ

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Asunto: Sentencia

en la que además de cumplió con los protocolos pertinentes y en la que no se demostró que hubiera excesos por parte de los agentes del Estado, conforme se anuncia en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor DANIEL DIMATORE o DANIEL DANIEL NAVIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'143.353.247, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al verificarse que no se presenta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>11</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

C.P.N.C.

---

<sup>11</sup> Parte accionante: [daniel.dimatore@hotmail.com](mailto:daniel.dimatore@hotmail.com)

Parte accionada: [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0549c66a1527f071328ebf13a246aa8cb5f0ed15a4d8ae53bdb18722ec25db**

Documento generado en 13/04/2023 09:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**